

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional realizar las acciones de carácter presupuestal que permitan viabilizar el incremento de las diecinueve (19) sesiones permanentes aprobadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

1866742-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Establecen, por excepción, plazos y fechas límites de presentación de la información financiera e información complementaria de las sociedades agentes de bolsa a la SMV**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE N° 045-2020-SMV/02

Lima, 25 de mayo de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2020015732 y el Informe Conjunto N° 445-2020-SMV/06/10/12 del 22 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de resolución que establece fechas límites de presentación de la información financiera e información complementaria de las sociedades agentes de bolsa;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, el Poder Ejecutivo prorrogó sucesivamente el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020;

Que, con la Resolución de Superintendente N° 033-2020-SMV/02, la SMV estableció disposiciones aplicables a las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, así como para las demás entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV, señalándose en uno de sus considerandos que la SMV, mediante resolución u oficio, emitirá las precisiones que fuesen necesarias, lo que implica, entre otros, la determinación de plazos límites diferenciados entre entidades autorizadas por la SMV y las sociedades emisoras;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 4° de las "Normas sobre preparación y presentación de estados

financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores", aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, "NORMAS"), las fechas de cierre para la presentación de los estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados, tratándose de agentes de intermediación, serán las que se establezcan en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, "RAI");

Que, asimismo, el artículo 15 de las NORMAS señala que las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, "RPMV") que tengan regulaciones especiales sobre las materias que las NORMAS abordan, deberán observar tales disposiciones y de manera supletoria las disposiciones establecidas por las NORMAS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del RAI, los agentes de intermediación deben presentar a la SMV sus estados financieros intermedios e información complementaria correspondiente a cada cierre de mes, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes. De la misma manera, en el caso de que el intermediario cuente con subsidiarias, también debe presentar a la SMV sus estados financieros consolidados trimestrales, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes;

Que, considerando lo anterior y teniendo en cuenta que los indicadores prudenciales tienen por objetivo que los intermediarios cuenten con niveles mínimos de liquidez y solvencia, así como reducir el impacto que podrían tener sus operaciones a exposiciones de riesgos propios de su actividad; resulta conveniente establecer las fechas límites de su presentación a la SMV;

Que, si bien durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional, vencieron los plazos de presentación de la información financiera consolidada correspondiente al ejercicio 2019 y la intermedia correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2020, es importante señalar que diecisiete (17) de las veintiún (21) sociedades agentes de bolsa con autorización de funcionamiento vigente, han presentado la referida información financiera intermedia e información complementaria, en los plazos señalados en el RAI, evidenciándose con ello la importancia de su preparación para la gestión de los indicadores prudenciales por parte de las sociedades agentes de bolsa;

Que, por tanto, resulta necesario establecer los nuevos plazos de presentación de información financiera intermedia de las sociedades agentes de bolsa, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, y de la información financiera consolidada anual de 2019, siendo que a partir de la información financiera de mayo de 2020, ésta deberá ser presentada conforme a los plazos de vencimiento establecidos en el RAI; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, así como a las facultades delegadas por el Directorio al Superintendente del Mercado de Valores, en sus sesiones del 17 de marzo y 17 de abril de 2020;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer, por excepción, los plazos y fechas límites de presentación a la SMV, de la información financiera e información complementaria de las sociedades agentes de bolsa. Tales entidades deberán presentar su información observando el siguiente cronograma:

Información financiera	Fecha de Cierre	Fecha Límite
Estados financieros e información complementaria	29/02/2020	15/06/2020
Estados financieros e información complementaria	31/03/2020	15/06/2020
Estados financieros e información complementaria	30/04/2020	15/06/2020

Información financiera	Fecha de Cierre	Fecha Límite
Estados financieros consolidados auditados	31/12/2019	31/07/2020
Estados financieros consolidados trimestrales	31/03/2020	31/07/2020

**Artículo 2°.-** Establecer que la presentación de la información financiera e información complementaria correspondiente al mes de mayo de 2020 y en adelante, se efectuará conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

1866741-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

### Aprueban la Versión 3 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL, denominada “SERVICIO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS LABORALES”

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 82-2020-SUNAFIL

Lima, 26 de mayo de 2020

VISTOS:

El Informe N° 133-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 19 de mayo de 2020, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 0146-2020-SUNAFIL/GG/OGPP, de fecha 20 de mayo de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 126-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 21 de mayo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se han procedido a modificar los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 10-A, 11, 13, 25, 29, 33 y 49 de la Ley General de Inspección del Trabajo, referidos a las definiciones, los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo, funciones de la Inspección del Trabajo, entre otros aspectos;

Que, con la modificación del artículo 10-A y artículo 11 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a través del Decreto legislativo N° 1499, se establece que tanto las acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas como para las modalidades de actuación que se realicen en el marco de éstas, pueden efectuarse de manera presencial y/o virtual, encontrándose como parte de las acciones previas el módulo de gestión de cumplimiento y el servicio de conciliación administrativa, este último en razón de la modificación efectuada al artículo 3 de la citada Ley General;

Que, por su parte con Resolución de Superintendencia N° 045-2019-SUNAFIL, se aprueba la Versión 2 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL, denominada “Servicio de Atención de Denuncias Laborales”, la cual establece las pautas mínimas de observancia obligatoria para la atención de las denuncias por presunta vulneración a las normas en materia sociolaboral, seguridad salud en el trabajo, derechos fundamentales y seguridad social, que para dicho fin, contempla la aplicación del Módulo de Gestión de Cumplimiento, como parte de los mecanismos de atención de las denuncias presentadas ante la inspección del trabajo;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través del Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo Versión 3 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL, denominada “Servicio de Atención de denuncias laborales”, con el objetivo de regular la atención de denuncias laborales por la presunta vulneración a normas en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, establecer su proceso para un tratamiento uniforme, a efectos de brindar un servicio transparente, eficiente y eficaz por parte de los integrantes del Sistema de Inspección del Trabajo, ello, ante la modificación normativa que regula la Inspección del Trabajo, las más recientes, motivadas por la coyuntura actual de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, a efectos de brindar una debida y célere servicio de Inspección del Trabajo mediante mecanismos adecuados y pertinentes, atender las denuncias de la mejor manera y no generar demora ni acumulación al respecto, así como en el marco de modernización del Estado;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de documento normativo denominado Versión 3 de la Directiva N° 002-2017-SUNAFIL, denominada “Servicio de Atención